Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 10 SET. 2019 C.A. 006 007

Señor (a):
ANTONIO CHAR CHALJUB
REP. LEGAL SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. SEDE VILLA CAMPESTRE N°1
NIT: 890.107.487-3
Carrera 51 B # 138 – Esquina.
Puerto Colombia-Atlántico.

Ref: Auto No. 00001583

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo; en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1402-364.
I.T: 000680 del 28-06-2019
Elaboró: Gustavo López -Contratista- Luis Escorcia./ Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001583 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, Resolución 316 de 2018, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, ley 1955 de 2019, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación realiza seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar las actividades que allí se desarrollan y que implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, es por ello, que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizaron seguimiento ambiental a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. SEDE VILLA CAMPESTRE, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, producto de lo anterior se emitió el Informe Técnico No. 000680 del 28 de junio de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES.

Que mediante AUTO 00001451 del 28 septiembre 2018, notificado el 16 de octubre 2018, se hicieron unos Requerimientos a Supertiendas y Droguerías OLIMPICA S.A. sede Villa Campestre, Puerto Colombia.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, PUERTO COLOMBIA, se encuentra en funcionamiento, y se dedica a la venta de productos alimenticios (carnes, vegetales, lácteos, frutas y otros) y venta de electrodomésticos. Realiza vertimiento de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado de Puerto Colombia.

EVALUACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA: Mediante el documento radicado N° 0002835 de 03/04/2019, la empresa SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, PUERTO COLOMBIA. Identificada con NIT: 890.107.487-3, donde la empresa presenta la caracterización de parámetros fisicoquímicos y, microbiológicos de sus aguas residuales no domésticas, los cuales fueron realizados por laboratorio acreditado ante el IDEAM (LABORMAR, bajo la Resolución 1276 del 05 de junio de 2018).

Para esta caracterización el laboratorio LABORMAR, subcontrato a los laboratorios SGS COLOMBIA (LABORATORIO BOGOTA), acreditado bajo la Resolución N° 1556 del 21 de Julio de 2016, para los parámetros Cianuro total, Metales totales ICP-MS, Grasas y aceites, Hidrocarburos totales, Corporación Integral del Medio Ambiente CIMA, acreditado bajó la Resolución N° 0965 del 08 de mayo de 2017, para los parámetros AOX (compuestos orgánicos halogenados) y Formaldehido.

Se realizo toma de muestra compuesta por 9 alícuotas por intervalos de 1 hora en la caja de salida. Así mismo se efectuó la medición de parámetros in situ en sitio georreferenciado con coordenadas N:11°1'12,79" - W:74°527,09", La información presentada es la siguiente:

Caracterización del vertimiento de aguas residuales no domesticas presentada por la empresa SUPERTIENDA Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, PUERTO COLOMBIA:

Se tomó como referencia para la evaluación de la caracterización presentada por la empresa, el Artículo 12 de la Resolución N° 631 de 2015, considerando que las actividades más relevantes de la empresa tienen características acordes con el sector de elaboración de alimentos y bebidas.

Estos valores se multiplican por el factor 1.5; como estipula en el Artículo 16 de la misma Resolución.

Tabla 1. Características del monitoreo- SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, PUERTO COLOMBIA.

Matriz	Naturaleza de la muestra	Tipo de muestra	Tiempo de monitoreo	Sitio o lugar de monitoreo
AGUA	ARnD	Compuesta	1 dia	Vertimiento Final

Tabla 2. Evaluación del cumplimiento de los parámetros Físico- Químicos monitoreados el día 05 de mayo del 2017- SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S,A SEDE VILLA CAMPESTRE, PUERTO COLOMBIA Toma del vertimiento final (Aguas residuales no domesticas). Con respecto a los establecido en fa Resolución 631 del 2015, Art 16 (vertimiento puntual de aguas ARnD al alcantarillado público).

ENSAYO	UNIDAD	VALOR DE REFERENCIA RESOLUCION N° 631/2015 ART 12. (elaboración de productos alimenticios multiplicados por 1.50 (Art. 16)	CAJA DE SALIDA OLIMPICA SEDE VILLA CAMPESTRE, PUERTO COLOMBIA 15/08/2018	CUMPLE	
				SI	NO
Caracterización presentada mediante Radicado N° 0002835 de 03/04/2019					
pH	Unidad de pH	5.00-9.00	7,18-7,21	X	
Temperatura	°C	40	28,3	X	
Solidos sedimentables	mL/L	3	<0,1	X	
DB05	Mg O_2/L	600	103,5	X	
DQO	Mg O_2/L	900	225	X	
Grasas y/o aceites	**Mg/L**	**30**	183,6		**X**
Solidos suspendidos totales.	mg/L	300	30	X	
Compuestos Semivolatiles Fenolicos	mg/L	Análisis y Reporte	No detectable	X	

Sustancias Activas al Azul de Metileno.	mg /L	Análisis y Reporte	2.69	X	
Ortofosfato (P-P04)	mg/L	Análisis y Reporte	0.427	X	
Fosforo Total	mg/L	Análisis y Reporte	0,873	X	
Nitratos	mg NO-3/L	Análisis y Reporte	LDMZ 0,838<LCM	X	
Nitritos	mg NO-3/L	Análisis y Reporte	0,337	X	
Nitrógeno Amoniacal	mg /L	Análisis y Reporte	1,8	X	
Nitrógeno Total kjeldahl	mg/L	Análisis y Reporte	12,6	X	
Cianuro Total	mg/L	0.75	<0.010	X	
Cloruros	mg/L	375	23,2	X	
Sulfato	mg/L	375	5,130	X	
Sulfuro	Mg/L	N.E.	No detectable	X	
Cadmio	mg/L	0.75	<0.0048	X	
Zinc	Mg/l	4.5	0.109	X	
Cobre	mg/L	1.5	No detectable	X	
Cromo	mg/L	0.75	No detectable	X	
Mercurio	mg/L	0.015	LDM<0.0003<LCM	X	
Níquel	mg/L	0.75	No detectable	X	
Plomo	mg/L	0.30	No detectable	X	
Acidez	mg/L	Análisis y Reporte	19,3	X	
Alcalinidad	mg /L	Análisis y Reporte	53,9	X	
Dureza Calcica	mg/L	Análisis y Reporte	42,1	X	
Dureza Total	mg /L	Análisis y Reporte	53,3	X	
Color real leído a 436 nm	m-1	Análisis y Reporte	0.140	X	
Color real leído a 525 nm	m-1	Análisis y Reporte	0.060	X	
Color real leído a 620 nm	m-1	Análisis y Reporte	0.040	X	
Caracterización presentada mediante N° 0002835 de 03/04/2019					
Fenoles totales	*mg/L*	*0.20*	*No detectable*	X	
Formaldehido	*mg/L*	*Análisis y reporte*	*<10*	X	
Hidrocarburos Totales	mg/L	10.00	2.9	X	
Hidrocarburos Aromáticos ' Policíclicos	*mg/L*	*Análisis y reporte*	*No detectable*	X	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	*mg/L*	*Análisis y reporte*	*No detectable*	X	
Compuestos Orgánicos v Halogenados Absorbibles (AOX)	*mL/L*	*Análisis y reporte*	*0,200*	X	
Fluoruros	*mg/L*	*5.00*	*L DM<0,0451<L CM*	X	
Aluminio	*mg/L*	*Análisis y reporte*	*No detectable*	X	
Antimonio	mg/L	0.30	<0.0045	X	
Arsénico	mg/L	0.10	<0,060	X	

Bario	mg /L	1.0	No detectable	X	
Berilio	mg/L	Análisis y reporte	<0.0051	X	
Boro	mg /L	Análisis y reporte	0,162	X	
Cobalto	mg/L	0.10	No detectable	X	
Estaño	mg/L	2.00	No detectable	X	
Hierro	mg /L	1.00	0,169	X	
Litio	mg/L	Análisis y reporte	<0.014	X	
Manganeso	mg/L	Análisis y reporte	No detectable	X	
Molibdeno	mg/L	Análisis y reporte	. No detectable	X	
Plata	mg/L	0.20	No detectable	X	
Selenio	mg/L	0.20	No detectable	X	
Titanio	mg/L	Análisis y reporte	<0.0094	X	
Vanadio	mg/L	1.00	No detectable	X	

Teniendo en cuenta la evaluación realizada con la información radicada N° 0002835 de 03/04/2019; se evidencia que en el vertimiento final los parámetros Grasas y/o Aceites no cumplen con el nivel permisible establecido mediante en el Artículo 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo 2015, donde se estipulan los límites máximos permisibles para el vertimiento puntual de aguas ARND al alcantarillado público. Los demás parámetros analizados cumplen con la normativa.

Por lo tanto, la empresa debe optimizar el sistema de tratamiento de aguas, implementado estrategias para la reducción en la fuente de grasas y aceites.

CUMPLIMIENTO

ACTO. ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
AUTO N° 00001451 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2018, notificado el 16 de octubre de 2018	Tramitar permiso de vertimientos de aguas residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.S.2. del Decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según el art. 8. Del decreto 050 del 2018.	No aplica derogado por la Ley1955 de 2010. Registra la caracterización y análisis de los parámetros fisicoquímicos realizados por el laboratorio Labormar, acreditado ante el IDEAM.
	Realizar el registro de la información como generador de residuos peligrosos (eh caso de sobrepasar los 10 kg mensuales de producción) en la plataforma de registro del generador de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.	No se presentó evidencia del cumplimiento de esta obligación
	Implementar un plan de gestión integral de residuos ordinarios y peligrosos.	Si cumplió, poseen un PGIR, pero se debe actualizar. Simultáneamente vienen desarrollando los programas de reciclaje y posconsumo que contribuyan a la reducción de los residuos de la siguiente manera: reciclaje, compostaje y uso racional de bolsas plásticas.
	Contratar los servicios de	El almacenamiento, aprovechamiento,

	almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, transporte y/o disposición final de los residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con licencias, permisos, autorizaciones o de más instrumentos de manejo de control ambiental.	recuperación y/o disposición se encuentra vinculada a la red de posconsumo ANDI con los siguientes gestores: ECOCOMPUTO, RUEDA VERDDE, CIERRA EL CICLO, RECOENERGY, LUMINA. Pero no se presentó evidencia de la cadena de disposición final de los residuos sólidos especiales, ya que estos se trasladan al CDEI de la empresa, se debe expedir copia para cada uno de los establecimientos, con la verificación de la producción individualizada.
	No disponer en los sistemas de alcantarillado los sedimentos, lodos y sustancia solidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental.	Si cumple, la disposición final de los lodos que generan es realizada por INTERASEO S.A.S.
	Tramitar la inscripción de generadores de ACU (aceites comestibles usados), como lo dispone el articulo 3 de la resolución 316 de 2018.0	El registro como ACU no se evidencia en la página como se había establecido. Luego de verificar el link: http.www.crautonoma.gov.co/listarregistrogeneradoresacu.

ANALISIS DE LA SOLICITUD DE EXLUSION DE PARAMETROS DE CARACTERIZACION OLIMPICA SEDE AMERICAN BAR, SOLEDAD ATLANTICO.

Con relación a la exclusión de parámetros de caracterización debemos recordar lo siguiente expresado en la resolución 0631 de 2015.

RESOLUCION 0631 DE 2015

Artículo 17. De la exclusión de parámetros de la caracterización. El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambienta) competente la exclusión de algún (os) parámetro (s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso.

En consecuencia, los datos estadísticos para la exclusión necesitan de por lo menos tres (3) muestreos en donde los resultados sean de ND (no detectable para el parámetro) y aplicar para el tamaño de muestra las siguientes variables: a) balance de materia o masa, b) nivel de confianza, c) Ja varianza, d) el margen de error, e) detalla el método estadístico aplicado para el parámetro y su respectivo análisis para ser evaluado por la autoridad ambiental.

CONCLUSIONES:

Mediante el documento Radicado N° 0002834 de 03/04/2019, la empresa SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, PUERTO COLOMBIA, Identificada con NIT: 890.107.487-3; presento la caracterización de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos dé sus aguas residuales no domésticas vertidas al sistema de alcantarillado. La empresa realizo toma de

muestra compuesta de 9 alícuotas durante 1 día en sitio georreferenciado con coordenadas N:11°1'12,79" - W:74°52'7,09", los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM.
El laboratorio que presenta la caracterización es LABOMAR, quien se encuentra certificado bajo la Resolución N° 1276 del 0,5 de junio de 2018. Para la caracterización el laboratorio LABORMAR, subcontrato a los siguientes laboratorios:

a) SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ) acreditado bajo la Resolución N° 1556 del 21 de Julio de 2016 el cual analizo los parámetros Cianuro Total, Grasas Y Aceites, Hidrocarburos Totales, Metales Totales ICP-MS.
b) CORPORACION INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE (CIMA). Acreditado bajo la Resolución N° 0965 de 08 de mayo de 2017, el cual analizo los parámetros AOX (compuestos orgánicos halogenados) y Formaldehido,

Los demás parámetros fueron analizados por LABORMAR.

Se evaluó la caracterización presentada, con base en el artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015, tomando como referencia el artículo 12 de la misma Resolución, que avalúa al sector elaboración de alimentos y bebidas.

Se evidencia que el vertimiento final para el parámetro Grasas y/o Aceites no cumplen con el nivel permisible mediante lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo 2015, donde se establecen los límites máximos permisibles para el (vertimiento puntual de aguas ARnD al alcantarillado público). Los demás parámetros analizados cumplen con la normativa. Por lo anterior la empresa debe establecer medidas exitosas para el manejo de los vertimientos realizados al sistema de alcantarillado a fin de dar cumplimiento con lo normado en la Resolución 0631 de 2015.

La empresa solicita la exclusión de parámetros no detectables de la caracterización de las ARND vertidas al sistema de alcantarillado. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 631 de 2015, el cual expresa lo siguiente:

- ***Artículo 17. De la exclusión de parámetros de la caracterización.*** El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún (os) parámetro (s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso.

En consecuencia, los datos estadísticos para la exclusión necesitan de por lo menos tres (3) muestreos en donde los resultados sean de ND (no detectable para el parámetro) y aplicar para el tamaño de muestra las siguientes variables: a) balance de materia o masa, b) nivel de confianza, c) la varianza, d) el margen de error, e) detalla el método estadístico aplicado para el parámetro y su respectivo análisis para ser evaluado por la autoridad ambiental.

En este orden de ideas la autoridad ambiental no puede aceptar la solicitud planteada.

Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001583 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define *el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el Articulo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibidem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;".*

Que la ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", establece en *su "Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001583 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

Modificado Decreto 050 de 2018 "Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica,*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento:*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al sistema de alcantarillado.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con los parámetros contenidos en el artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015.Para lo anterior se debe tomar una muestra compuesta conformada por 4 alícuotas, 1 cada hora, durante 4 días, muestreo a realizar en la caja de registro en el punto en que se vierte al sistema de alcantarillado. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 2°. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales,*

kapal

Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país."

*"**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Titulo sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario, ..."

Asimismo, la **Resolución 316 de 2018**, Artículo 3 establece: *"Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU, en el marco de lo establecido de la presente Resolución, deberán inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde se realiza la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU."*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables así como a las personas ubicadas a su alrededor, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, NIT 890.107.487-3 representada legalmente por el señor Antonio Char Chaljub o quien haga sus veces, SEDE VILLA CAMPESTRE, localizada en la Carrera 51 B # 138, Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:

bapa

De manera inmediata:

1. Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentar ante la CRA caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado, contemplando los parámetros inmersos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015.

En un término de quince (15) días.

1. Presentar soporte de la disposición final de los residuos especiales que genere (partes eléctricas, residuos de aceites, lodos de trampas de. grasas etc.); realizados con un operador autorizado.

En un término de treinta (30) días.

1. Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa o en su defecto cambiar el sistema de tratamiento primario para disminuir los niveles de las Grasas y/o Aceites en sus aguas residuales y presentar informe ante la CRA.

SEGUNDO: No es viable técnicamente acoger la solicitud realizada por la empresa SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. SEDE VILLA CAMPESTRE, sobre la exclusión de parámetros no detectables en el muestreo, debido a que el artículo 17 de la Resolución 0631 de 2015, estipula que para la exclusión mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para la exclusión se necesita por lo menos tres (3) muestreos en donde los resultados sean de ND (no detectable para el parámetro) y aplicar para el tamaño de muestra las siguientes variables: a) balance de materia o masa, b) nivel de confianza, c) la varianza, d) el margen de error, e) detallar el método estadístico aplicado para el parámetro y su respectivo análisis para ser evaluado por la autoridad ambiental.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000680 del 28 de junio del 2019, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001583 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A SEDE VILLA CAMPESTRE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 06 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Exp: 1402-364.
I.T: 000680 del 28-06-2019
Elaboró: Gustavo López -Contratista- Luis Escorcia / Supervisor.